

Ciudad de México a veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0110/2023

Sujeto Obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

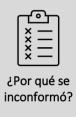


¿Qué solicitó la parte recurrente?



Cinco requerimientos de información relacionada con las acciones de blindaje en seguridad pública realizadas en la Alcaldía, durante 2021 y 2022.

Porque la información proporcionada no corresponde con lo solicitado.



¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin materia

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez Palabras clave: Acciones de blindaje, seguridad, respuesta complementaria, sin materia, sobreseimiento.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
III. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Miguel Hidalgo



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0110/2023

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.0110/2023, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en el sentido de SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El doce de diciembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074822002933.

2. En la misma fecha, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios AMH/DGA/SRF/UDPP/014/2022 y

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

AMH/CSC/JUDCySSC/079, por los cuales manifestó dar respuesta a la solicitud

de información.

Ainfo

3. El once de enero, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los

siguientes términos:

"El presente Recurso de Presenta toda vez que la información entrega no

corresponde a lo solicitado, se solicita información del blindaje en seguridad y

refieren información de acciones de salud, acción que dolosa o involuntariamente

lesionan mi derecho de acceso a la información pública, al no entregar la

información requerida." (sic)

4. El dieciséis de enero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los

artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de

Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a

disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días

hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que

considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veinticinco de enero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia,

el Sujeto Obligado remitió oficio AMH/JO/CTRCYCC/UT/0448/2023 y sus

anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, y

notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. El diecisiete de febrero, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes

no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al

a info

Sujeto Obligado emitiendo alegatos, notificando la emisión de una respuesta

complementaria e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para

manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto

de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243,

244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos

2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14

fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

A info

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto

resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234,

236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado "Detalle del medio de impugnación".

la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir

notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló

acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad

correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que

la respuesta impugnada fue notificada el doce de diciembre; por lo que, el plazo

para interponer el medio de impugnación transcurrió del trece de diciembre de

dos mil veintidós al dieciséis de enero de dos mil veintitrés; por lo que al haber

sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día once de enero, es

claro que el mismo fue presentado en tiempo, lo anterior, tomando en

consideración que para el periodo comprendido del veintitrés de diciembre de dos

mi veintidós al cinco de enero de dos mil veintitrés fueron declarados días



inhábiles de conformidad con el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 aprobado por el Pleno de este Instituto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA³.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

> TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento

del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se

haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto

Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su

derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos

del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la

parte recurrente.

A info

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin

materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar

la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su

continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o

administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y

subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se

extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la

controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar

con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado

mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los

intereses litigiosos.

Ainfo

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha veinticinco de enero, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, es decir, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

"ATENTAMENTE LE SOLICITO ME ENTREGUE COPIA DIGITAL DE:

Documento oficial y archivo digital que contenga la relación de las acciones de blindaje en seguridad publica realizadas en la Demarcación territorial de la Alcaldía, durante los ejercicios fiscales 2021 de enero a diciembre y del ejercicio fiscal 2022 de enero a noviembre, señalando:

1. nombre de acción de blindaje

- 2. unidad administrativa responsable:
- 3. ubicación territorial de la acción de blindaje
- 4. monto de la inversión
- 5. beneficiarios de la acción de blindaje

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02 CRITERIO-07-21.pdf



En el caso de que la información solicitada, se encuentre en los supuestos de clasificación sea reservada o por contener información confidencial, de inexistencia de información, de elaboración de versiones públicas, de ampliaciones de plazo o de incompetencia, SOLICITO LA ENTREGA EN FORMATO DIGITAL DEL ACTA DE LA SESIÓN DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA, que confirme la clasificación de la información, de inexistencia de información, de elaboración de versiones públicas, de ampliaciones de plazo o de incompetencia, debidamente firmada, así como las pruebas de daño y los oficios que justifiquen la determinación de las unidades administrativas, responsables de la información solicitada.." (sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, que dio atención al folio 092074822002907, diverso al que originó el presente medio de impugnación, tal y como se muestra a continuación:



No obstante, lo anterior, se observa en las constancias que integran el

expediente, que, de igual manera, se anexó el oficio AMH/CSC/JUDCySSC/079,

de la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Seguridad

Ciudadana, mediante el cual informó que después de una búsqueda en los

archivos de la Comisión en Seguridad Ciudadana de la Alcaldía no se localizaron

registros de acciones denominadas "blindaje".

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte

recurrente manifestó de manera medular como -único agravio- que la respuesta

no corresponde con lo solicitado, dado que se dio atención a un folio diverso al

de la solicitud.

Ainfo

d) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de las inconformidades

relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta

complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

La Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento de

Seguridad Ciudadana dio atención a la solicitud de información de folio

092074822002933, que derivó el presente medio de impugnación.

En este sentido, se informó realizó una nueva búsqueda en sus archivos

físicos y digitales de la que se derivó que no se cuentan con datos de las

"acciones de blindaje en seguridad pública" por lo que, al no contar con

información sobre dichas acciones se encuentra imposibilitado para

atender los numerales 2, 3, 4 y 5 de la solicitud.



· Asimismo, se observa que la respuesta fue debidamente notificada a

través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al ser el medio

señalado por la parte recurrente para tal efecto.

De lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado a través de la respuesta

complementaria de estudio contestó la solicitud de información planteada,

informando que no cuenta en sus archivos tanto físicos como digitales con datos

relacionados a acciones de blindaje en seguridad pública, por tanto, se deja

insubsistente el agravio formulado.

Pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud

de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley

de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria

a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO

ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los

siguientes elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los

principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la



concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por

lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos

pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información

pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados

deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera

precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información

requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En

el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la

Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y

EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA

LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio

se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto

Obligado fue **exhaustiva y** por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho

valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos

que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo

de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales

efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la

Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro INEJECUCIÓN DE

SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia:

Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN **DENUNCIADOS COMO**

QUEDADO SIN EFECTO⁶.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos

244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta

conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin

materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se SOBRESEE

en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II,

relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar

⁶ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución

de sentencias de amparo, Pág. 1760.

info

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO